

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la
Información Pública

Recurrente: Carlos Rodrigo Ponce Collantes

Expediente: 75/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 75/2009 y folio RR00007009, promovido por su propio derecho por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Carlos Rodrigo Ponce Collantes, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00154109, dirigida a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud de información se señalaba lo siguiente:

“Solicito copia de los contratos de prestación de servicios celebrados con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto de conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros, o cuadrenillos (sic) de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008.”

¹ Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, a través de los campos que ofrece el sistema INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la respuesta al solicitante; en dicha respuesta se señala lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, a hora bien tu petición la puedes enviar a través de este mismo medio utilizado y la oficina pública la cual te puede resolver es el:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IFAI)

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.

[...]

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de abril de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión número de folio RR00007009, que promueve el usuario registrado como *Carlos Rodrigo Ponce Collantes* en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“La información que solicito si es competencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en virtud de que los contratos que este

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

celebre son información pública por tratarse (sic) de un sujeto obligado, por ende tengo derecho a solicitar copia de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto de conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros, o cuadrenillos (sic) de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008.”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/203/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 75/2009, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de abril del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión planteado. Además, dio vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/215/2009, de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve y recibido por la autoridad el día doce de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Unidad

de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante memorándum número 116/UCV/2009, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por conducto del Director de Coordinación y Vigilancia, formuló en tiempo y forma su contestación en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. Lo expresado en el informe justificado, en obvio de repeticiones y toda vez que obra en el expediente, se tiene aquí por reproducido, debiendo destacarse únicamente que la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes, acompañando la documentación que acredita dicha inexistencia.

SÉPTIMA. VISTA CON LA CONTESTACIÓN AL RECURRENTE. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, notificado a través del Servicio Postal Mexicano en fecha nueve de junio de dos mil nueve, el consejero instructor dentro del presente expediente, con copia de los memorándum números 116/UCV/2009 y dos anexos, dio vista al C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a tales documentos. A la fecha de dictado de la presente resolución, no fue desahogada por el recurrente la mencionada vista.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I

y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el presente recurso revisión toda vez que se interpone en contra de la respuesta otorgada a través del sistema electrónico de solicitudes de información en fecha diecisiete de abril del año dos mil nueve, emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro de la solicitud de información folio 00154109.


Ya que el recurrente, al promover el medio de defensa, se inconforma en contra de la *respuesta otorgada*, este Instituto estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, considerada en forma genérica, la cual determina la procedencia del recurso ante "*la negativa de acceso a la información*".

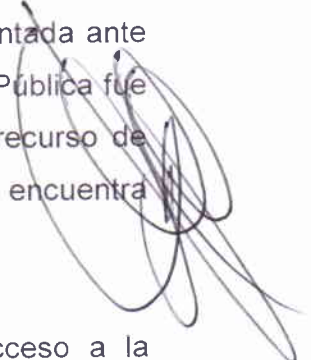
TERCERO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.


El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes diecisiete de abril del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes veinte de abril de dos mil nueve y

concluyó el día miércoles trece de mayo de dos mil nueve, mediando como días inhábiles los días primero, cuatro, y cinco de mayo. Por lo tanto, si el recurso revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día lunes veinte de abril del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.


CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, *“toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin”*; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00154109 presentada ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública fue promovida por el usuario Carlos Rodrigo Ponce Collantes al igual que el recurso de revisión folio RR00007009, por lo que, en consecuencia, este se encuentra debidamente legitimado. 


QUINTO. La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada, en el presente asunto, por el Director de Coordinación y Vigilancia del Instituto, y Responsable de la Unidad de atención del mismo, licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación y a quien se le reconoce dicha representación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEXTO. Se procede a revisar si, en el presente caso, se actualiza casual de sobreseimiento alguna.

Insatisfecho con la respuesta que le fue otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dentro de la solicitud de información folio 00154109, el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes promovió el recurso de revisión RR00007009 señalando principalmente que la información que solicitaba si podría existir en los archivos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pues se encuentra relacionada con el rubro de contratos que celebra el Instituto.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información al rendir su contestación mediante memorándum No. 116/UCV/2009, señaló que:

“... por errores técnicos del propio sistema denominado Info Coahuila, no se pudo adjuntar respuesta en la cual la unidad administrativa del propio Instituto declara la inexistencia de la información en sus registros, así mismo y con el afán de orientar al recurrente, en el recuadro del propio sistema se le contesta que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pudiera tener dicha información.”

[...]

“...esta unidad de atención, envió a la unidad administrativa del Instituto solicitud de información elaborada por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes con el fin de que se emita una respuesta a dicha petición, en los términos del artículo 106 de la norma en la materia.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve y notificado en fecha nueve de junio de dos mil nueve, el consejero instructor en el presente asunto, con copia de la referida contestación emitida por la Unidad de Atención del Instituto y los dos anexos que se le acompañaban, dio vista al recurrente para que, en el plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera. Hay que destacar que los anexos a la contestación rendida por la Unidad de Atención del Instituto consistían en: 1) el Memo/115/UCV/2009 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve y en el cual el Director de Coordinación y Vigilancia del Instituto solicita al Director de la Unidad Administrativa del mismo Instituto lleve a cabo la búsqueda de la Información solicitada por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes; y 2) Memo/115/UCV/2009, mediante el cual el Director de la Unidad Administrativa del Instituto manifiesta que de la búsqueda realizada en los archivos de la dependencia, no fue encontrado documento alguno que pudiera relacionarse con lo solicitado por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collantes, y por lo mismo, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, fue declarada la inexistencia de la información requerida.

Transcurrido el plazo para la cumplimentación de la vista antes mencionada, sin que el recurrente planteara una nueva inconformidad, este Instituto advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:[...]

II. Cuando por cualquier motivo **quede sin materia el recurso**, y/o [...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Con independencia de los problemas técnicos generados por el sistema INFOCOAHUILA aducidos por la Unidad de Atención, los cuales impidieron comunicar adecuadamente al solicitante la respuesta a la solicitud de información folio 00154109, lo cierto es que en la respuesta inicialmente comunicada al solicitante, la Unidad de Atención se declaró incompetente para conocer de la solicitud planteada; a pesar de ello, al rendir su contestación la Unidad de Atención adjunta la documentación que, en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, acredita que fue realizada una búsqueda exhaustiva de la información requerida, la cual no fue localizada, razón por la cual la Unidad Administrativa encargada del resguardo de contratos y convenios declaró la inexistencia de la información consistente en “...contratos de prestación de servicios celebrados con Sergio López Ayllón, así como copia de los recibos de honorarios de éste por concepto de conferencias, capacitación, asesoría y publicación de artículos y libros, o cuadrenillos (sic) de divulgación, de los años 2006, 2007 y 2008”, pues bajo protesta de decir verdad el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública manifiesta que a la fecha de presentación del recurso de revisión RR00007009, no ha contratado, bajo ningún concepto, los servicios de Sergio López Ayllón.

Es evidente que al declararse *la inexistencia de la información requerida*, la Unidad de Atención modificó su respuesta inicial; falta determinar si ante dicha modificación resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila estima que cuando un sujeto obligado omite responder, o bien, emite una determinada respuesta, con motivo de una cierta solicitud de información y posteriormente, dentro del recurso de revisión, al producir su *contestación* (prevista por el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) subsana su omisión de responder ó modifica la respuesta originalmente otorgada anexando *la respuesta extemporánea* recaída a la solicitud, o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

bien, *la documentación que modifica la respuesta original, de las cuales tuvo conocimiento el recurrente con motivo de la vista que le fue otorgada por el consejero instructor con copia de los documentos respectivos*, resulta evidente que el mencionado recurrente se encuentra en la posibilidad de *ampliar* los planteamientos o inconformidades aducidas inicialmente en el escrito de iniciación del recurso de revisión, ya que frente a una respuesta que desconocía (ya fuese porque nunca se le entregó dicha respuesta ó porque fue modificada aquella que originalmente se le proporcionó) debe otorgarse al recurrente la posibilidad de que manifieste lo que a su derecho convenga. Habiendo el Instituto, dado vista al recurrente con los documentos que modifican la respuesta original, pueden ocurrir dos circunstancias:

1. Que el recurrente amplíe su recurso de revisión, manifestando inconformidad con la respuesta que no se le había otorgado, o con la modificación de la respuesta que originalmente se le proporcionó; en este caso el Instituto volverá a requerir al sujeto obligado para que formule la *ampliación de la contestación*, en cuyo caso la nueva litis del recurso si fijará teniendo en cuenta todos los escritos complementarios.
2. Que a pesar de darse vista al recurrente con la *modificación de la respuesta*, este ya no amplíe su recurso de revisión.

En este segundo supuesto, cuando ya no exista constancia de la que se advierte la voluntad del recurrente de ampliar su recurso de revisión respecto de la contestación (en la cual se modifica la respuesta original), y a juicio del Consejo General de este Instituto la respuesta extemporánea o la modificación a la respuesta original satisfacen objetivamente el requerimiento de información de la persona que planteó la solicitud de información, sólo habrá de considerarse como acto recurrido el originalmente señalado en el escrito del recurso de revisión, sin que se llegue a analizarse la legalidad de la

respuesta, o en su caso de la modificación de la respuesta, realizada por el sujeto obligado, al no haber sido señalada como acto recurrido.

Por tanto, si lo que se reclamó en el recurso de revisión fue la *falta de respuesta* a una solicitud de información, o bien *una inconformidad con una respuesta que implicaba la negativa al acceso a la información*, y tal circunstancia desaparece, pues el sujeto obligado al rendir su contestación durante la substanciación del recurso exhibe la documentación mediante la cual se da respuesta a la solicitud omisa, o bien, modifica su respuesta de tal manera que se satisfacen los requerimientos del solicitante, y tales circunstancias son puestas en conocimiento del recurrente con motivo de la notificación ordenada por el consejero instructor, sin que el recurrente haya ampliado su inconformidad, se concluye que se actualizada la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que si el recurrente no se muestra expresamente inconforme con la respuesta que se le comunica o con la modificación de la misma, es claro que el medio de defensa ha quedado sin materia, pues las causas que lo animaban han llegado a desaparecer.

En el caso concreto que se analiza, la respuesta originalmente comunicada al particular fue modificada por la Unidad de Atención del Instituto; dicha modificación de la respuesta fue comunicada al recurrente tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente; y ya que el recurrente no formuló manifestación alguna con respecto a dicha modificación, ni amplió su recurso de revisión, resulta procedente sobreseerlo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 126 fracción IX, 127 fracción I, 130 fracción II, y 134, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** por falta de materia el presente recurso de revisión, promovido por el C. Carlos Rodrigo Ponce Collado en contra de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes la presente resolución; por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado, y por INFOCOAHUILA al recurrente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de julio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDIENTE 75/2009



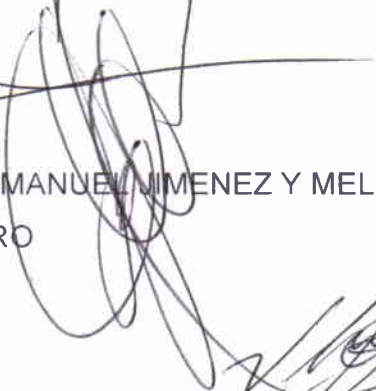
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMENEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO